



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00620 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por DRINK LAB S.A.S en contra de ARKITECTCONSTRUCTORES S.A.S, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** Incluirá una pretensión primera de la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de la existencia del contrato de obra civil. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
- 2.** Deberá adicionar una pretensión a la demanda, declaratoria de la resolución del contrato de obra civil por incumplimiento. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)
- 3.** Aclarará el hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar a quién pertenece la cuenta ahorros de Bancolombia número 0998654804 en la cual realiza las consignaciones e indicará cómo se estableció que sería dicha cuenta en la cual se realizarían los pagos.
- 4.** Adecuará el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos los valores estimados razonadamente por concepto de perjuicios, de conformidad con las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no fue presentado en debida forma.
- 5.** Deberá aportar el poder para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, en el cual se indique el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado y del demandante, en cualquiera de las dos modalidades, toda vez, que no se aportó el poder de conformidad al Código General del Proceso, ni en mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 d de 2022, sino que solo se aportó el pantallazo de un correo del que se advierte hay un archivo anexo.

6. Toda vez que las medidas cautelares pedidas en los numerales primero y tercero de la solicitud no son procedentes para el tipo de proceso que pretende adelantar (art. 590 literal b.), la parte actora deberá adecuar la mismas.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 111** hoy **29 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7059f9a2f8f44caf68e8838ad9e6665831297b2e5cb16969e79eb263e6fcd50**

Documento generado en 28/07/2022 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>